SENTENCIA

VISTOS, para resolver los autos del juicio de amparo [redacted]y,

RESULTANDOS

PRIMERO. Presentación y contenido de la demanda de amparo. Mediante escrito depositado el tres de septiembre de dos mil veinticinco, en el buzón judicial de la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Baja California, por medio del cual [redacted] por conducto de su defensor, demandó el amparo y la protección de la Justicia Federal contra las autoridades y actos siguientes:

"III. AUTORIDADES RESPONSABLES:

[…]

AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN PERTENECIENTE A LA CÉLULA II-4

IV.- ACTO RECLAMADO:

a) La negativa del Ministerio Público Federal sobre la solicitud de liberación de mi propiedad mediante la cual se presentó en fecha veinticinco de agosto de 2025; en relación al inmueble de mi propiedad ubicado en [redacted] resolución dictada en fecha 28 de agosto de 2025, dentro de la causa penal [redacted] en la cual figuro como acusado."

SEGUNDO. Trámite. Los antecedentes más relevantes que integran el presente juicio de amparo indirecto son:

El **tres de septiembre de dos mil veinticinco,** el asunto se **turnó** materialmente a este órgano jurisdiccional.

Por acuerdo de **cuatro de septiembre de dos mil veinticinco**, se registró el juicio de amparo con el número [redacted] y se **admitió** a trámite.

JOANNA SANCHEZ SMITH
706a662063636a663200000000000011Ea
15/05/26 18:00:00

Luego, **substanciado** el juicio en términos de ley, se celebró la **audiencia constitucional** que tuvo verificativo en los términos del acta que antecede; y,

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO. **Competencia**. Este tribunal es competente para resolver el juicio al tenor de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Capítulo Segundo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en términos del artículo 46 de la citada Ley; y 33, fracción IV, 35, 37 y 107 de la Ley de Amparo, así como en los Acuerdos Generales 3/2013 y 107/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, pues la materia de reproche guarda alegadas consecuencias materiales en la circunscripción territorial en la que se ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. Fijación de los actos reclamados. Antes de analizar lo referente a la certeza de los actos reclamados es necesario precisar cuáles son éstos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, para tal efecto es menester efectuar un análisis conjunto de la demanda, por ser un todo considerado, en términos de la tesis emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto, es del tenor siguiente:

"Registro digital: 181810
Instancia: Pleno
Novena Época
Materias(s): Común
Tesis: P. VI/2004
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIX, Abril de 2004, página 255
Tipo: Aislada

ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO. *El artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo establece que las sentencias que se dicten en el juicio de garantías deberán contener la fijación clara y precisa de los*

JOANNA SANCHEZ SMITH
706a662063 6a6632000000000000000000011Ba
15/05/26 18:00:00

actos reclamados, así como la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados; asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio de que para lograr tal fijación debe acudirse a la lectura íntegra de la demanda sin atender a los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su constitucionalidad o inconstitucionalidad. Sin embargo, en algunos casos ello resulta insuficiente, por lo que los juzgadores de amparo deberán armonizar, además, los datos que emanen del escrito inicial de demanda, en un sentido que resulte congruente con todos sus elementos, e incluso con la totalidad de la información del expediente del juicio, atendiendo preferentemente al pensamiento e intencionalidad de su autor, descartando las precisiones que generen oscuridad o confusión. Esto es, el juzgador de amparo, al fijar los actos reclamados, deberá atender a lo que quiso decir el quejoso y no únicamente a lo que en apariencia dijo, pues sólo de esta manera se logra congruencia entre lo pretendido y lo resuelto."

En ese sentido, del análisis de la demanda de amparo y de las constancias que obran en el expediente, se advierte que la parte quejosa, señaló como autoridades responsables y actos reclamados los siguientes:

Autoridades Responsables:

Agente del Ministerio Público de la Federación Perteneciente a la Célula [redacted] con residencia en esta localidad.

Actos reclamados:

El acuerdo de veintiocho de agosto de dos mil veinticinco, dictado en la carpeta de investigación [redacted] mediante el cual se negó la devolución del inmueble asegurado en dicha indagatoria.

TERCERO. Certeza del acto reclamado. Es cierto el acto reclamado a la autoridad responsable, pues así lo manifestó al rendir su informe justificado; reconocimiento al que se pondera como una confesión expresa con valor probatorio pleno para tener por acreditados los actos de que se trata, en términos de los artículos 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al

JOANNA SANCHEZ SMITH
706a66206366a66320000000000000000000001 G a
15/05/26 18:00:00

juicio de amparo, por disposición expresa del numeral 2 de la ley de la materia.

Es aplicable al caso, por identidad de razones, la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del rubro y texto siguientes:

"Época: Quinta Época
Registro: 917812
Instancia: Pleno
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Apéndice 2000
Tomo VI, Jurisprudencia SCJN
Materia(s): Común
Tesis: 278
Página: 231

INFORME JUSTIFICADO AFIRMATIVO. *Si en él confiesa la autoridad responsable que es cierto el acto que se reclama, debe tenerse éste como plenamente probado, y entrarse a examinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de ese acto."*

Adicionalmente, a las manifestaciones de la responsable se corrobora con la copia certificada de las constancias que integran la carpeta de investigación número [redacted] de su índice, mismas que remitió la autoridad responsable, las cuales se tienen a la vista para resolver; documentales que cuentan con pleno valor probatorio en términos de los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, por disposición expresa de su ordinal 2.

"Época: Quinta Época
Registro: 394182
Instancia: Pleno
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Apéndice de 1995
Tomo VI, Parte SCJN
Materia (s): Común
Tesis: 226
Página: 153

JOANNA SANCHEZ SMITH
706e662063666320000000000000000011f3e
15/05/26 18:00:00

AL DE LA FEDERACIÓN

DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO. *Tienen ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones, y, por consiguiente, hacen prueba plena."*

CUARTO. Examen de procedencia del juicio. Por imperativo del artículo 62 de la Ley de Amparo, el estudio de las causas de improcedencia es de orden público y preferente, sea que las partes las aleguen o de oficio sean advertidas, aunque debe precisarse lo siguiente:

Legitimación. Al respecto, cabe establecer que la parte quejosa se encuentra legitimada para promover el presente juicio de amparo por conducto de su defensor, en virtud de los motivos y fundamentos expuestos en el auto en que se admitió el presente contradictorio federal.

Oportunidad. En este punto, se advierte que la promoción de la demanda de amparo se realizó de manera oportuna, conforme a las constancias de autos.

En tal sentido, se procede al estudio de los conceptos de violación expuestos por la quejosa, que son los que se contienen en la demanda de amparo.

QUINTO. Conceptos de violación. Atento al principio de economía procesal no se transcriben los conceptos de violación expresados por la parte quejosa, en razón de que no existe precepto legal alguno que obligue a ello; máxime, que se dará respuesta integral a sus inconformidades, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada.

Orienta esa postura, la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dispone:

JOANNA SANCHEZ SMITH
706a662063636a6632000000000000000000011f3a
15/05/26 18:00:00

"Registro digital: 164618
Instancia: Segunda Sala
Novena Época
Materias(s): Común
Tesis: 2a./J. 58/2010
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830
Tipo: Jurisprudencia

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. *De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."*

SEXTO. Estudio y decisión. Son **fundados** los conceptos de violación hechos valer por la parte quejosa, aunque para ello deba suplirse la queja deficiente en términos de lo dispuesto por el artículo **79**, fracción **III**, inciso **a)**, de la Ley de Amparo.

Al respecto, la parte quejosa sostiene, esencialmente que el acto combatido vulnera sus derechos fundamentales previstos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al no encontrarse debidamente justificada la negativa de la autoridad

JOANNA SANCHEZ SMITH
706a6620636a6632000000000000000000001153a
15/05/26 18:00:00

ICIAL DE LA FEDERACIÓN

responsable de levantar el aseguramiento del inmueble cuya devolución solicitó.

Ahora bien, para el análisis del asunto resulta pertinente señalar los antecedentes que dieron origen al acto reclamado:

1. El **veintinueve de marzo de dos mil veintidós**, se inició la carpeta de investigación [redacted] por el delito previsto en el artículo 159, fracción I de la Ley de Migración, con propósito de tráfico de personas que lleve a una o más personas a internarse en otro país sin la documentación correspondiente con objeto de obtener un lucro.

2. El **veintisiete de abril de dos mil veintidós**, el Juez de Distrito Especializado en el Sistema Penal Acusatorio del Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Baja California, con sede en Tijuana, en funciones de Juez de Control autorizó la orden de cateo en el domicilio ubicado en calle Venado, sinnúmero a la vista colindante con el inmueble número tres mil doscientos veintiuno al Norte con fachada hacia el este, colonia [redacted] solicitada por el Ministerio Público dentro de la carpeta de investigación [redacted], que se sigue por los hechos presumiblemente constitutivos de los delitos de violación a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y de la Ley de Migración.

3. Por acuerdo ministerial de **veintinueve de abril de dos mil veintidós**, una vez que elementos aprehensores pusieron a disposición de la representación social a [redacted] y otra por los hechos constitutivos de los

JOANNA SANCHEZ SMITH
706a662063636a6632000000000000011Ea
15/05/26 18:00:00

elitos previsto y sancionado en la ley de Migración, así como la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, se ordenó el aseguramiento del inmueble al tratarse de un objeto del delito y a fin de evitar que se altere, oculte o destruya dificultando así la investigación ya que guarda relación con los hechos.

4. En acuerdo de **veinticuatro de abril de dos mil veinticinco**, se negó la devolución del inmueble afecto, toda vez que está relacionado con los hechos que motivaron la carpeta de investigación ya que en dicho predio es donde se llevó a cabo el aseguramiento de los objetos del delito así como que es objeto materia de delito, por lo que hasta que se resuelva en definitiva se podrá determinar el destino final.

5. El **veintiocho de noviembre de dos mil veintidós**, el agente del Ministerio Publico de la Federación titular de la Célula [redacted] con sede en esta ciudad, formuló acusación en contra del aquí quejoso y otra, solicitando el decomiso de los bienes asegurados, sin hacer mención del inmueble afecto.

6. En proveído de **veintiocho de agosto de dos mil veinticinco**, en atención a la solicitud presentada por el aquí quejoso se acordó lo siguiente:

"SE NOTIFICA ACUERDO DE PETICÓN A DEFENSA PARTICULAR

Célula de Investigación: [redacted]
Carpeta de Investigación:

En la Ciudad de Tijuana, Baja California, siendo las once horas con treinta y cinco minutos del día veintiocho de agosto de dos mil veinticinco, el suscrito Licenciado [redacted] *Agente del Ministerio Publico de la Federación, Titular de la Célula* [redacted] *Baja California, con sede en Tijuana.*

Visto.- *El escrito recibido en fecha 25 de agosto de dos mil veinticinco a las 12 horas con 40 minutos en las instalaciones de la Fiscalía General de la República sede Tijuana, Baja California, suscrito por el licenciado Germán Jalil Terriquez, quien manifiesta ser Defensor Particular de* [redacted] *dentro de la carpeta de investigación* [redacted]

JOANNA SANCHEZ SMITH
706a662063636a6632000000000000000000011f3a
15/05/26 18:00:00

AL DE LA FEDERACIÓN

mediante el cual, reitera su solicitud previamente planteada el día 16 de abril 2025, ante el que suscribe, acordada y debidamente notificada a la defensa particular el día 20 de abril de 2025, respecto a la notoriamente improcedente petición de "levantamiento de aseguramiento de inmueble" a esta Representación Social de la Federación:

C O N S I D E R A N D O

Primero.- *Que el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la investigación de los delitos le corresponde al Ministerio Publico y a las policías, las cuales actuarán bajo el mando y conducción de aquel en el ejercicio de dicha función; así como el artículo 127 del Código Nacional de Procedimientos Penales establece la competencia del Ministerio Publico de conducir la investigación, coordinar a las Policías y a los servicios periciales durante la investigación, resolver sobre el ejercicio de la acción penal en la forma establecida por la ley y, en su caso, ordenar las diligencias pertinentes y útiles para demostrar, o no, la existencia del delito y la responsabilidad de quien lo cometió o participó en su comisión. Así mismo el artículo 129 del mismo ordenamiento establece que la investigación deberá de ser objetiva, y referirse tanto a los elementos de cargo como de descargo y conducida con la debida diligencia, a efecto de garantizar el respeto de los derechos de las partes y el debido proceso. Siendo que la investigación deberá de realizarse de manera inmediata, eficiente, exhaustiva, profesional e imparcial, libre de estereotipos y discriminación, orientada a explorar todas las líneas de investigación posibles que permitan allegarse de datos para el esclarecimiento del hecho que la ley señala como delito, así como la identificación de quien lo cometió o participó en su comisión; en el contexto de lo anterior, resultan también aplicables, entre los que destacan, los principios del proceso penal como el de contradicción, igualdad ante la ley e igualdad entre las partes, de los que se colige la facultad de las partes de conocer, controvertir y confrontar los medios de prueba: de recibir el mismo trato y tener las mismas oportunidades para sostener la acusación o la defensa y el pleno e irrestricto ejercicio de los derechos previstos en la Constitución, los Tratados y las leyes que de ellos emanen. Así mismo, dentro de las facultades y obligaciones de la Defensa, destaca el de recabar y ofrecer los medios de prueba necesarios para la defensa. Si bien, el artículo 129 de la legislación en cita, prevé la facultad del imputado y de la defensa, de solicitar al Ministerio Publico todos aquellos actos de investigación que consideren pertinentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos, también dicho numeral prevé que se podrá ordenar, que se lleven a cabo aquellas diligencias que estime conducentes para efectos de la investigación; es decir, se le confiere al Ministerio Publico, la facultad para pronunciarse respecto de la conducencia de la solicitud de la defensa y del imputado.*

Por lo que con fundamento en los artículos 21 y 102 Apartado "A" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 40 fracciones 1, II, IV, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la Republica;

JOANNA SANCHEZ SMITH
706a662063 6a6632000000000000000000011f3a
15/05/26 18:00:00

artículos 1, 2, 4, 8, 10, 11, 113, 117 fracción VI, 129, 131, 213, 215, 216 del Código Nacional de Procedimientos Penales; es de acordarse y se:

A C U E R D A

Primero.- *Por segunda ocasión, hágasele del conocimiento que derivado de la petición que realiza dentro de su escrito anteriormente referido, no ha lugar a acordar de conformidad, toda vez que desde la primer fecha que la defensa solicitó el levantamiento de aseguramiento (16 de abril de 2025) y en reiterada ocasión el día de 25 de agosto de 2025, hasta este mismo momento, esa defensa técnico jurídica, confunde la figura de aseguramiento ministerial derivado de la comisión de un delito, en el cual, el mueble o inmueble a asegurar, constituya un objeto o producto del delito, como lo es el presente caso, con la figura de decomiso, misma que a la fecha, no ha sido decretada por la autoridad judicial competente.*

Esto de conformidad al artículo 229 del Código Nacional de Procedimientos Penales, mismo que la letra reza:

Artículo 229. Aseguramiento de bienes, instrumentos, objetos o productos del delito. ***Los instrumentos, objetos o productos del delito,*** *así como los bienes en que existan huellas o pudieran tener relación con éste, siempre que guarden relación directa con el lugar de los hechos o del hallazgo,* ***serán asegurados durante el desarrollo de la investigación****, a fin de que no se alteren, destruyan o desaparezcan. Para tales efectos se establecerán controles específicos para su resguardo, que atenderán como mínimo a la naturaleza del bien y a la peligrosidad de su conservación.*

Cobra relevancia citar de nueva cuenta los requisitos previstos por la ley en los numerales 230 y 231 del mismo ordenamiento Nacional para llevar a cabo un aseguramiento ministerial, ya que, derivado de la infructuosa solicitud del defensor en audiencia próxima pasada ante el Juez de Control para efecto de que emita una resolución de levantamiento de aseguramiento en la cual, dicho sea de paso, ***fue resuelta improcedente*** *por dicho juzgador no contar con facultades para realizar dicha acción, puesto que, dentro de la figura jurídica en la que nos encontramos (aseguramiento ministerial de un inmueble producto de la comisión delictiva) y por el estado procesal en el que se encuentra (etapa intermedia, sin sentencia condenatoria o absolutoria) es facultad exclusiva del fiscal determinar dicha situación, tal y como lo prevé el numeral 245 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que establece textualmente:*

Artículo 245. Causales de procedencia para la devolución de bienes asegurados La devolución de bienes asegurados procede en los casos siguientes:

1. ***Cuando el Ministerio Público resuelva el no ejercicio de la acción penal, la aplicación de un criterio de oportunidad, la reserva o archivo temporal, se abstenga de acusar, o levante el aseguramiento de conformidad con las disposiciones aplicables,***

Estas argumentaciones, supuestos inaplicables al presente caso e hipótesis inexistentes, fueron ya planteadas por el defensor peticionante tanto:

JOANNA SANCHEZ SMITH
706a662063636a6632000000000000000000011Ba
15/05/26 18:00:00

AL DE LA FEDERACIÓN

1) En su petición por escrito de fecha 16 de abril de 2025, misma que le fue resuelta, negada y notificada debidamente.

2) En la audiencia de fecha 01 de julio de 2025, misma que, igualmente, fue resuelta y negada por el Juez de Control.

3) En la reiterada petición por escrito presentada en fecha 25 de agosto de 2025.

En virtud de lo anterior, y toda vez que se advierte que la solicitud de la defensa, nuevamente se realiza en torno al mismo supuesto inoperante e improcedente, ***se niega la petición de la defensa particular, con fundamento en lo que disponen los numerales 229, 230, 231, 237, 245, 246 y 247 del Código Nacional de Procedimientos Penales, por considerarse que el aseguramiento del inmueble afecto constituye producto del delito que se investiga y se encuentra directamente relacionado con el hecho, ya que incluso deviene de una orden de cateo librada por Juzgador Federal competente por la probable comisión delictiva, mismo que, a la fecha y por el momento procesal, no se ha determinado en ningún sentido por resolución judicial firme.***

Segundo.- *Notifíquese el contenido del presente acuerdo a la Defensora Pública Particular Licenciado German Jalil Terriquez Córdova a través de los medios de notificación proporcionados…"*

Dicha determinación constituye el acto reclamado.

Ahora bien, de la lectura de la determinación impugnada se advierte que la autoridad responsable vulneró en perjuicio de la parte quejosa los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica previstos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al carecer de una debida fundamentación y motivación.

Es pertinente tener en consideración lo dispuesto por los artículos 14 y 16 Constitucionales:

*"**Artículo 14.** A ninguna ley se le dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes establecidas con anterioridad al hecho.*

***Artículo. 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento..."*

JOANNA SANCHEZ SMITH
706a662063636e6632000000000000000000011f3a
15/05/26 18:00:00

En efecto, los citados preceptos constitucionales consagran el derecho humano de legalidad, conforme al cual todo acto de autoridad que implique una molestia para los particulares debe constar en mandamiento escrito emitido por autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento.

La **fundamentación** consiste en la cita precisa de los preceptos legales que resultan aplicables al caso concreto, mientras que la **motivación** implica la exposición de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que llevaron a la autoridad a emitir el acto, así como la adecuada relación entre dichas razones y las disposiciones legales invocadas.

De esta manera, la falta de fundamentación se actualiza cuando la autoridad omite citar las normas jurídicas que sustentan su actuación, en tanto que la falta de motivación ocurre cuando no se expresan las razones que justifican la emisión del acto. Por su parte, existe indebida fundamentación o motivación cuando, aun citándose disposiciones legales o exponiéndose argumentos, éstos no resultan aplicables al caso concreto o no guardan relación lógica con los hechos que se pretenden justificar.

Afirmaciones que tienen sustento, en lo conducente, en la tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la letra dice:

"Registro digital: 238369
Instancia: Segunda Sala
Séptima Época
Materias(s): Común, Administrativa
Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 80, Tercera Parte, página 36
Tipo: Aislada

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS MANDAMIENTOS DE LA AUTORIDAD. ARTICULO 16

JOANNA SANCHEZ SMITH
706a662063636663200000000000000000011Ea
15/05/26 18:00:00

AL DE LA FEDERACIÓN

CONSTITUCIONAL. *Por fundar debe entenderse la expresión de los fundamentos legales o de derecho del acto reclamado; en consecuencia, una resolución reclamada no queda debidamente fundada si no contiene la expresión de ningún fundamento legal o de derecho. Por motivar debe entenderse el señalamiento de las causas materiales o de derecho que hayan dado lugar al acto reclamado, sin que pueda admitirse que la motivación consista en la expresión general y abstracta: "por razones de interés público", ya que la mencionada expresión no señala en principio las causas materiales o de hecho que hubieran dado lugar al acto reclamado."*

Precisado lo anterior, debe señalarse que el aseguramiento de bienes dentro de una investigación penal constituye una medida de carácter provisional o precautorio que tiene como finalidad preservar los instrumentos, objetos o productos del delito, así como aquellos bienes que guarden relación con los hechos investigados, a efecto de evitar su alteración, destrucción o desaparición durante el desarrollo de la investigación, conforme a lo previsto en los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos[1] y 127[2] y 229[3] del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Sin embargo, por su propia naturaleza, dicha medida no constituye una privación definitiva del bien asegurado, sino que se trata de una determinación temporal cuya subsistencia debe encontrarse debidamente justificada por la autoridad ministerial en atención a las circunstancias particulares del caso.

---

[1] "**Artículo 21**. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.
(...)."

[2] "**Artículo 127. Competencia del Ministerio Público**
Compete al Ministerio Público conducir la investigación, coordinar a las Policías y a los servicios periciales durante la investigación, resolver sobre el ejercicio de la acción penal en la forma establecida por la ley y, en su caso, ordenar las diligencias pertinentes y útiles para demostrar, o no, la existencia del delito y la responsabilidad de quien lo cometió o participó en su comisión."

[3] **"Artículo 229. Aseguramiento de bienes, instrumentos, objetos o productos del delito.** Los instrumentos, objetos o productos del delito, así como los bienes en que existan huellas o pudieran tener relación con éste, siempre que guarden relación directa con el lugar de los hechos o del hallazgo, serán asegurados durante el desarrollo de la investigación, a fin de que no se alteren, destruyan o desaparezcan. Para tales efectos se establecerán controles específicos para su resguardo, que atenderán como mínimo a la naturaleza del bien y a la peligrosidad de su conservación."

En el asunto que se analiza, de la lectura de la determinación controvertida se advierte que la autoridad responsable se limitó a señalar, de manera genérica, que el inmueble constituye producto del delito y que se encuentra relacionado con los hechos investigados, así como que su aseguramiento deriva de una orden de cateo previamente autorizada por autoridad judicial.

No obstante, la autoridad ministerial no precisó cuáles diligencias de investigación se encuentran pendientes de realizar respecto del inmueble asegurado, ni explicó de qué manera la permanencia de dicha medida resulta necesaria para el esclarecimiento de los hechos o para la consecución de los fines de la investigación penal.

Tal omisión adquiere especial relevancia si se considera que el **veintiocho de noviembre de dos mil veintidós** el Ministerio Público formuló acusación dentro de la causa penal correspondiente, lo que implica que la etapa de investigación se encuentra concluida, por lo que la autoridad responsable estaba obligada a justificar de manera concreta la necesidad de mantener el aseguramiento del inmueble.

Además, la autoridad responsable tampoco señaló si existía algún acto de investigación pendiente de desahogar relacionado con el inmueble, ni explicó de qué manera ello influía en la negativa de devolverlo, limitándose a indicar que la carpeta de investigación se encontraba en etapa intermedia.

Por consiguiente, las omisiones señaladas colocan a la parte quejosa en estado de indefensión y generan incertidumbre jurídica respecto del destino del inmueble asegurado, pues la autoridad responsable no precisó las razones por las cuales subsiste la medida ni el momento en que podría revisarse su procedencia.

JOANNA SANCHEZ SMITH
706a662063636a6632000000000000000000011Ea
15/05/26 18:00:00

DIAL DE LA FEDERACIÓN

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia XVII.1º.P.A. J/22, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito, que a la letra dice:

"Registro digital: 2019849
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Décima Época
Materias(s): Constitucional, Penal
Tesis: XVII.1o.P.A. J/22 (10a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 66, Mayo de 2019, Tomo III, página 2203
Tipo: Jurisprudencia

ASEGURAMIENTO DE UN INMUEBLE POR EL MINISTERIO PÚBLICO. SI SE DECRETA EN FORMA INDEFINIDA O SU TEMPORALIDAD SE PROLONGA EXCESIVAMENTE, VIOLA LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA. *El aseguramiento de un inmueble por el Ministerio Público es una medida de carácter provisional o transitoria con la finalidad de esclarecer los hechos materia de la investigación, garantizar la reparación del daño y evitar lesiones a terceros. Así, el simple transcurso del tiempo no propicia el esclarecimiento de los hechos, por el contrario, los dificulta al desvanecer las huellas que pudieran existir. En consecuencia, si se decreta dicha medida cautelar por tiempo indefinido o su temporalidad se prolonga excesivamente (por uno o más años), ello es contrario a su naturaleza provisional o transitoria, lo que provoca efectos contrarios a los pretendidos, es decir, no garantiza la seguridad en el patrimonio de los justiciables, sino que lo afecta sobremanera, lo que, a su vez, viola los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica."*

Decisión. En esas condiciones, lo procedente es **conceder el amparo y protección de la Justicia Federal**, para los efectos que se precisarán en el considerando **séptimo** de la presente resolución.

En virtud de que se concedió el amparo, en los términos precisados, resulta innecesario abordar el estudio de los restantes motivos de inconformidad formulados en la demanda de amparo, así como de las pruebas ofrecidas dado

que aun cuando alguno de ellos resultara fundado, no generaría mayores beneficios que los aquí obtenidos con la concesión del amparo.

Asimismo, en el segundo concepto de violación, la parte quejosa formula manifestaciones relacionadas con el aseguramiento del inmueble, al respecto, debe señalarse que tales argumentos devienen inoperantes, toda vez que no guardan relación directa con los actos reclamados ni con la materia de la litis fijada en el juicio en que se actúa, de manera que su examen no podría incidir en el sentido de la presente resolución.

Sustenta lo anterior la jurisprudencia del Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, siguiente:

"Registro digital: 220006
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Octava Época
Materias(s): Común
Tesis: II.3o. J/5
Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo IX, Marzo de 1992, página 89
Tipo: Jurisprudencia

CONCEPTOS DE VIOLACION. ESTUDIO INNECESARIO DE LOS. *Habiendo resultado fundado y suficiente para otorgar el amparo solicitado, uno de los conceptos de violación, resulta innecesario el estudio de los demás conceptos de violación vertidos en la demanda de amparo.*

SÉPTIMO. Efectos de la concesión. En tal virtud, y en términos del artículo 77, fracción I, de la ley de la materia, procede conceder el amparo y protección de la Justicia Federal, para que una vez que cause ejecutoria la presente determinación, la autoridad responsable, realice lo siguiente:

JOANNA SANCHEZ SMITH
706a662063a663200000000000000000000001 Ga
15/05/26 18:00:00

AL DE LA FEDERACIÓN

1. Deje insubsistente el acuerdo de **veintiocho de agosto de dos mil veinticinco**, emitido en la carpeta de investigación [redacted] en la cual se **negó al ahora quejoso el levantamiento del aseguramiento** respecto al inmueble ubicado en [redacted].

2. Con **libertad de jurisdicción** emita otro, en el cual, en el **supuesto** de que la autoridad ministerial responsable considere que no es procedente la devolución del bien inmueble en razón de que subsisten diligencias pendientes de realizar, entonces deberá fundamentar y motivar su determinación.

Además, en el **supuesto** de existir algún acto jurídico pendiente de realización, le indique al promovente cómo es que ello influye en la no devolución del inmueble.

OCTAVO. Anotaciones. Realícense las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno y en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes "**SISE**"; en la inteligencia que deberá especificarse que la sentencia concesoria dictada en el presente asunto, fue por cuestiones de **forma.**

Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E:

PRIMERO. La **justicia de la unión ampara y protege** a [redacted] respecto de los actos precisados en el considerando **segundo**, atribuido a las autoridades responsables, y por los fundamentos, motivos y

JOANNA SANCHEZ SMITH

efectos a que se refieren los diversos apartados **tercero**, **sexto** y **séptimo** de este fallo.

SEGUNDO. Realícense las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno y en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes "SISE"; en el entendido que deberá especificarse que la resolución concesoria dictada en el presente juicio, fue por cuestiones de **forma**.

Notifíquese personalmente.

Así lo resolvió y firma, [redacted] Jueza Decimosexto de Distrito en el Estado de Baja California, con residencia en Tijuana, hasta hoy **diecisiete de marzo de dos mil veintiséis**, fecha en que lo permitieron las labores de este órgano jurisdiccional, asistida de [redacted] secretaria que autoriza y da fe.

MCMR/JSS/yabm

Tijuana, Baja California, a diecisiete de marzo de dos mil veintiséis, Joanna Sánchez Smith, Secretaria del Juzgado Decimosexto de Distrito en el Estado de Baja California, con sede en Tijuana, **certifica:** En términos de los artículos 113 y 119, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el numeral 56, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de transparencia, acceso a la información pública, protección de datos personales y archivos en la versión pública de la ejecutoria, se suprime la información legalmente considerada como reservada, confidencial o datos personales. **Doy fe.**

Razón. En esta fecha se giró el oficio 5540 a la autoridad correspondiente; notificándole la determinación que antecede. **Conste.**